

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE MAYO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
113/2015 Y SU ACUMULADA 116/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 335, 401, FRACCIONES XVI Y XVIII, Y 417, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 49
115/2015	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 297 Y 369, FRACCIONES XVI Y XVIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	50 A 64 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
29 DE MAYO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. Pregunto ¿hay alguna observación? Si no la hay ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2015 Y SU ACUMULADA 116/2015, PROMOVIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2015 Y PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2015.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2015 PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO; ASIMISMO, SE SOBRESEE RESPECTO DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TECERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 335, 336 Y DE LA PORCIÓN NORMATIVA DE LOS ARTÍCULOS 337, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 338 Y 341, QUE SE REFIERE A “CALUMNIA”; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 401, FRACCIÓN XVIII, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra, señores Ministros, pongo a su consideración el considerando primero, relativo a la competencia y el segundo a la precisión de las normas impugnadas. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Con relación al considerando tercero, de la oportunidad, tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en la presente acción y su acumulada, la Procuradora General de la República – en ese momento– impugnó el artículo 417, párrafo tercero, en la porción normativa que prevé “secuestro”, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el tres de octubre de dos mil quince; por su parte, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 355 y 401, fracciones XVI y XVIII, del mismo código penal.

En el considerando tercero, que obra de la página 25 a la 38, se analiza la oportunidad de las impugnaciones y, en principio, se determina que, por lo que hace a los artículos 335, 401, fracción XVIII, y 417, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, las acciones presentadas resultan oportunas.

Por otra parte, en relación con el artículo 401, fracción XVI, reformado el tres de octubre de dos mil quince, se considera fundada la causa de improcedencia que hacen valer los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit, en la que aducen que la reforma –en comento– no fue sustancial, por lo que su impugnación no es oportuna.

Es criterio mayoritario de este Tribunal Pleno que, para que se actualice un nuevo acto legislativo, deben reunirse los siguientes requisitos: primero, que se haya llevado a cabo un proceso legislativo –se conoce como criterio formal– y que la modificación normativa sea sustancial o material, entendiéndose que ésta se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Así, se advierte que el texto de la referida fracción existía desde antes de la reforma materia de la presente acción, pues lo único que se cambió fue la coma y la o, por un punto y coma; por lo que no se está —según este criterio mayoritario— ante una modificación sustancial y, si bien se llevaron a cabo las diferentes etapas o fases del procedimiento legislativo hasta culminar con la publicación, lo cierto es que su impugnación resultaría extemporánea, tomando en consideración que la modificación anterior de dicho precepto se llevó a cabo el veintiocho de mayo de dos mil quince, por lo que resulta evidente

que a la fecha de presentación de la presente acción transcurrió con exceso el plazo para hacer valer dicha impugnación.

Por otra parte, por lo que hace al artículo 335, se advierte que el precepto sufrió una modificación sustancial, pues si bien únicamente se agregó la palabra “de prisión” para precisar la pena aplicable al delito de calumnias (dado que el texto anterior a la reforma no precisaba esa pena), a efecto de que el precepto señalara: “Se aplicará de seis meses a dos años de prisión —esta es la modificación— o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.” Lo cierto es que tal precisión estimamos que resulta sustancial, en tanto justamente precisa la pena aplicable al delito correspondiente; por lo tanto, habiendo este cambio, y considerando sustancial, estimamos que procede su impugnación y estudio en esta vía.

Igual sucede respecto del artículo 401, fracción XVIII, la cual fue adicionada mediante reforma, que ahora se impugna, con el artículo 417, párrafo tercero, toda vez que, a través de la reforma impugnada, se agregó —entre otras cosas— dentro de las hipótesis del delito de encubrimiento, el que se cometa respecto del delito de secuestro, que es justamente lo que se impugna mediante la presente acción; por lo que también se estima que, en el caso de estos preceptos, la reforma es sustancial y, por lo tanto, procede su estudio de fondo.

Debo aclarar, señor Ministro Presidente, que he formado parte de la minoría en cuanto a estos criterios de cambios sustanciales y, en consecuencia, por ese motivo, no compartiría la propuesta del

proyecto respecto del sobreseimiento del artículo 401, fracción XVI, y tampoco compartiría la argumentación respecto de los artículos 401, fracción XVIII, y 417, párrafo tercero, sólo en lo que respecta a la referencia de este criterio de cambio sustancial. Con estas aclaraciones, está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En estas dos acciones acumuladas y la que sigue, hay impugnaciones un tanto cuanto peculiares: se impugnan artículos derogados, artículos en vigor, artículos que no habían entrado en vigor.

En este asunto del señor Ministro Pardo, no tengo mayores problemas, haré un voto aclaratorio para señalar estas temporalidades y la forma en la que las entiendo y no afectan. Me parece que pudiera llegar a tener algún tipo de consecuencia en la acción siguiente, que está listada bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán; simplemente, quiero hacer esta acotación, para decir que se perciben estos problemas en la manera en que se demandaron, pero en este asunto no afecta, y simplemente quisiera reservarme la posibilidad para que, en el siguiente asunto, y dependiendo las votaciones, ver qué impacto pudiera tener. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo ha explicado el señor Ministro Cossío, después de esta acción de inconstitucionalidad habremos de ver una muy similar en la que el resultado es diferente, a propósito de la expresión añadida que es “de prisión”, en aquel otro se considera que esto da lugar al sobreseimiento, y lo es porque el argumento esencial de combate no es el que se haya precisado específicamente que las sanciones “de prisión”, sino que los vicios de inconstitucionalidad se encuentran encaminados a evidenciar que esa porción normativa representa un atentado contra la libertad de expresión; esto es, el argumento central de ataque existía desde mucho tiempo antes, y no por haber colocado la expresión “de prisión” generaba la actualización de la posibilidad de combatirlo; de manera que, para el siguiente proyecto, este mismo caso está considerado como una cuestión de sobreseimiento.

Me es importante expresar que, de acuerdo con lo traído a conocimiento de todos nosotros por el señor Ministro ponente, se hace una reflexión sobre el cambio que sufrió el artículo 335 — que ahora estamos revisando— el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en donde sólo se quitó “de salario”.

En este otro tema, lo que se dice es: la reforma no afectó de manera sustantiva; no obstante, haciendo la comparación, se dice que el haber colocado “de prisión” es de orden sustantivo, pero haber quitado “de salario”, no lo es.

En el proyecto, no sé si la reforma de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que quitó un elemento al tenor de lo generado en la

primera reflexión, esto es, si la expresión “de prisión” daba o no la oportunidad de volver a combatir, haría contexto con lo que sucedió el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en donde sólo se le quitó “de salario” y, en este sentido, no se considera que se haya modificado sustantivamente el precepto; mas cuando se puso “de prisión”, se considera; a lo mejor las dos cosas pueden convivir, pero me parece que la causa de ambas es la misma y, por tanto, la consecuencia debe ser la misma.

Si consideramos que al haber agregado “de prisión” y los argumentos no van sobre el tema de prisión, entonces la extemporaneidad es patente.

Si consideramos que al haber agregado “de prisión”, permite combatir aspectos propios del tipo y no específicamente el tema de prisión, entonces creo que habría que sobreseer porque el decreto de ocho de noviembre quitó la palabra “de salarios”, la naturaleza es la misma, sólo que la consecuencia es distinta, para el tema de agregar “de prisión”, da la oportunidad de combatir y para quitar “de salario”, no es suficiente para sobreseer.

Estaré muy atento a lo que aquí se resuelva, pues esto, necesariamente, impactaría en la acción de inconstitucionalidad que sigue para el estudio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en el voto minoritario, no compartiría el

sobreseimiento por el artículo 401, fracción XVI, precisamente, porque —a mi juicio— es un nuevo acto legislativo, y refleja la intención del legislador de refrendar el contenido de esta norma; por lo tanto, estoy en contra del sobreseimiento.

También me apartaría de aquellos argumentos en los que se hace el estudio de las razones por el cambio sustantivo, que sería un cambio sustancial. Para mí, es un nuevo acto legislativo, —como lo dice el Ministro Pérez Dayán—, hubo una reforma el ocho de noviembre de dos mil dieciséis a los artículos; sin embargo, estos son de contenido penal y, entonces —según ha sido criterio de esta Suprema Corte— no se da un sobreseimiento por cesación de efectos en materia penal, porque como las acciones tienen efectos retroactivos, podría haber procesos o sentenciados que hayan sido juzgados a la luz de estas normas, por lo tanto, la cesación de efectos no acontece en materia penal, esto en relación a si se incluyó o no la palabra “salarios”, tendríamos que estudiar el contenido del artículo, tal y como fue impugnado, y no procede el sobreseimiento por cesación de efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: El señor Ministro Pérez Dayán hace referencia a una nota que circulé en alcance, en donde doy cuenta de las modificaciones que hubo con posterioridad a que el proyecto fue bajado a la Secretaría de Acuerdos.

Ahí viene una propuesta, en realidad, lo que puedo hacer discutible el considerar si el haber eliminado la palabra “de salarios”, cuando se hace referencia a los días de sanción pecuniaria es sustancial o no, pero lo que quería precisar es que el artículo 335 sí es materia de estudio en este asunto, no se está proponiendo sobreseer respecto del mismo, sino que estamos entrando al análisis de su constitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más, señores Ministros? También coincido –como lo he hecho en múltiples ocasiones, como lo mencionó el Ministro Pardo– en esa minoría, en la que considero que, en primer lugar, el hecho de que se haya sometido a proceso legislativo, aun cuando el texto resultante sea idéntico, como pasa con el artículo 401, fracción XVI, impugnado; de todos modos, lo considero como un nuevo acto legislativo y también, aunque estoy de acuerdo con lo que se refiere a los artículos 335, 401, fracción XVIII, y 417, párrafo tercero, me aparto solamente de esa necesaria calificativa de un cambio sustancial. Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, reservándome un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con excepción del sobreseimiento que se propone respecto del artículo 401, fracción XVI, y separándome del criterio de cambio sustancial por lo que hace a los restantes artículos 335, 417 y 401, fracción XVIII.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del sobreseimiento del artículo 401, fracción XVI, y apartándome de las consideraciones para establecer la procedencia respecto de los artículos 335, 401, fracción XVIII, y 417, tercer párrafo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, excepto por lo que hace al artículo 335, por el que –creo– se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Exactamente, en los mismos términos del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos por lo que se refiere a la propuesta consiste en sobreseer respecto del artículo 401, fracción XVI; existe mayoría de nueve votos por lo que se refiere a no sobreseer respecto del artículo 335; con voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales, en cuanto a los argumentos relativos a que el nuevo acto legislativo sólo se da cuando existe un cambio sustantivo; y unanimidad de diez votos en cuanto a no sobreseer respecto de los artículos 401, fracción XVIII, y 417, párrafo tercero; con voto en contra de consideraciones en los mismos términos precisados

de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto se hace el análisis respectivo a la legitimación de quienes promovieron la presente acción de inconstitucionalidad y se estima que está acreditada dicha legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros, este considerando. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES APROBADO.

Continuaríamos, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se analiza una causa de improcedencia, también se alega por parte del Congreso y el Ejecutivo del Estado de Nayarit, coincidentemente señalan que, respecto a la acción de inconstitucionalidad 113/2015, promovida por la Procuradora General de la República, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracciones II y III, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, al haber cesado los efectos del acto reclamado, en virtud de que en fecha posterior a la reforma impugnada —el tres de octubre de dos mil quince— se advirtió un error involuntario, pues lo que se envió para su publicación fue un texto anterior al finalmente aprobado por esa legislatura.

Por lo que, con fundamento en los artículos 21, 22, 23 al 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el cuatro de noviembre de dos mil quince se notificó al Poder Ejecutivo la fe de erratas con la finalidad de corregir los errores detectados.

Esta fe de erratas fue publicada el siete de noviembre de dos mil quince, en la que se dio a conocer el contenido correcto —el que fue discutido y aprobado— del texto del artículo 417, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Nayarit, aduciendo que con la publicación de dicha fe de erratas, la palabra “secuestro” —que impugna la actora— quedó sin efectos, pues el Poder Legislativo aprobó el párrafo sin integrar lo relativo al delito de secuestro, por ser competencia del Congreso de la Unión, reiterando que la publicación del precepto impugnado fue por un error involuntario y, por lo tanto, es improcedente la presente acción de inconstitucionalidad.

En el proyecto se analiza —desde luego— el proceso legislativo, así como la fe de erratas, —a la que se ha hecho referencia— y se destaca que el Congreso del Estado, en su informe rendido, advirtió que el error en el texto enviado para la publicación no correspondía al texto que fue efectivamente aprobado por los legisladores locales, así que solicitaron al Director del Periódico

Oficial del Estado la publicación de dicha fe de erratas para que se precisara el texto correcto aprobado por el Poder Legislativo local. Esta –como ya se señaló– fue publicada el siete de noviembre de dos mil quince.

Así que consideramos que, en efecto, el texto ahora impugnado obedece a una incorrecta publicación del precepto aprobado por el Congreso del Estado, la cual quedó subsanada por la fe de erratas, que también fue objeto de publicación.

Por tanto, al tratarse de una auténtica fe de erratas, toda vez que – como ya he señalado– el texto discutido y aprobado fue distinto al que finalmente se publicó; se estima que resulta fundada la causal de improcedencia que se hace valer y, con base en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se propone el sobreseimiento por lo que hace a este precepto impugnado. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros. ¿No hay observaciones? No coincido totalmente, si bien considero que es válida la fe de erratas porque se trató, en efecto, de un error que no coincide con lo que se haya discutido en el Congreso y, por lo tanto, la publicación no es reflejo fiel de lo que se haya aprobado ahí; sin embargo, cuestiono el hecho de que se trata de materia penal y que pudiera haber tenido algún efecto o alguna vigencia durante el breve período en la que se hizo y la fe de erratas que lo corrigió.

Por ello, consideraría la posibilidad de que esa norma, que estuvo –de alguna manera– vigente, pudiera haber afectado a algunas personas, pudiera, en su caso, declararse la invalidez en efectos retroactivos, esa sería mi opinión. Si no hay más observaciones, tomaremos la votación. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Simplemente, solicitar al señor Ministro Pardo que en el párrafo tercero de la página 77, donde se afirma que el precepto establece con claridad algunas afirmaciones que parecieran ser diferenciadas, a lo que después se afirma en el precepto; simplemente matizar ese párrafo, revisarlo, creo que hay un matiz ahí que introducir, simplemente sería como una sugerencia para que tenga mayor concordancia con lo que después se afirma; párrafo tercero de la página 77, es posterior, estamos en procedencia. Dejo hecha la aclaración, de una vez, para no tomar la palabra con posterioridad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto; con reserva de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA, EN ESTA PARTE, LA PROPUESTA CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuaríamos, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Pasaríamos al considerando sexto, que inicia en la foja 54 y termina en la 81. En este apartado analizamos los conceptos de invalidez respecto de la inconstitucionalidad que se alega del artículo 335 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

En el proyecto se propone considerar fundados los argumentos expresados por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde sostiene que el citado precepto es violatorio de diversos preceptos convencionales porque, al tipificar

el delito de calumnia, representa un atentado contra la libertad de expresión, así como al principio pro persona.

En la consulta se retoman algunos precedentes respecto de la interpretación de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, que ha realizado tanto este Tribunal Pleno como la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; también se hace análisis de distintos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se hace referencia a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, para que puedan establecerse —perdón por la redundancia— responsabilidades ulteriores como límites a la libertad de expresión, es preciso que ellas reúnan varios requisitos: en primer lugar, deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas; en segundo término, debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley; en tercer lugar, los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos; en cuarto lugar, esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines. Cualquier interferencia —dice la Corte Interamericana— que no logre satisfacer alguno de estos requisitos, constituye una violación a la libertad de expresión.

En el caso, resulta necesario determinar si la sanción penal prevista en el artículo 335 impugnado constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico. El precepto impugnado dice a la letra: “Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días

de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa”.

Como se observa, la conducta prohibida en la disposición impugnada es imputar falsamente, por lo que la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión, ya sea verbal o escrita, de lo que se desprende que, de acuerdo a la conducta que regula y el bien jurídico protegido, el artículo 335 del Código Penal para el Estado de Nayarit corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del derecho al honor de las personas.

Si bien el precepto establece con claridad la conducta por la cual se le sancionará –a saber, imputar un delito falsamente– y también precisó la pena a la que debe hacerse acreedor el responsable, asimismo, el legislador persiguió un fin legítimo como es proteger el derecho al honor de las personas; lo cierto es que se estima que no fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación.

Es decir, el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro, estableciendo una sanción por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor y no por la concreción del daño.

Incluso, no se consideró que la conducta debía realizarse de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona, sino que de su redacción se desprende claramente que se aplicarán las

penas de prisión y pecuniaria a quien haga dicha imputación falsa, aun cuando no tenga el propósito de dañar a la persona sujeta de la imputación.

Lo anterior se advierte del diverso precepto 341 del Código Penal para el Estado de Nayarit, que a la letra dice: “No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.”

Lo que –desde nuestro punto de vista– hace patente que el delito se actualizará, aun cuando no se tenga la intención de causar un daño al honor de la persona, ni que, en efecto, la conducta que se precisa –desplegada por el sujeto activo– haya –efectivamente– causado un daño al sujeto pasivo, titular del derecho que pretende protegerse.

Aunado a lo anterior, la propia conducta tipificada resulta –desde nuestro punto de vista– sobreinclusiva, pues la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad –verbigracia ministerial, como una falsa querrela– o bien, se sancionará la imputación verbal o escrita hecha ante cualquier persona o en cualquier foro; por lo que al no especificarlo se entiende que el precepto se ubica en esta última opción, es decir, penaliza la imputación realizada ante cualquier persona y en cualquier foro. Lo que, además, genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.

Así, la medida impugnada, estimamos que no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción –según nuestra opinión– no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar el objetivo mencionado, la restricción –en análisis– está lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, consideramos que la medida desborda al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere de manera sobreinclusiva en el ejercicio efectivo del derecho en cuestión.

Así, se sostiene que la restricción impugnada limita, de manera excesiva, el delito de acceso a la información, en tanto infiere con el ejercicio legítimo de tal libertad.

También consideramos que tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población, como podría ser el gremio periodístico, al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un hecho notorio; es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibitorio de esta tarea.

En estas condiciones, señor Presidente, la propuesta es declarar la invalidez del artículo 335 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, y he escuchado con atención la exposición que nos hace el señor Ministro ponente, y me parece que no comparto todas las consideraciones.

Creo que la construcción de nuestro edificio jurisprudencial en materia de libre expresión, me parece que ha respondido a un método constitucional específico.

Todo análisis de constitucionalidad sobre restricciones a la libre expresión pasa por analizar el tipo de información que se quiere comunicar, a efecto de determinar si la misma tiene un valor intrínseco para la discusión pública o simplemente carece de valor y no encuentra ningún tipo de protección constitucional.

Tal como lo definió este Tribunal Pleno al resolver el precedente sobre el alcance del derecho de réplica –las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas– la piedra angular en una sociedad democrática es la libertad de expresión; por ello, resulta relevante que la información que se transmite sea verdadera; es decir, la libertad de expresión en su doble dimensión, tanto el derecho de informar como el derecho a ser informado, implica que los datos sean ciertos y verificables; los

datos y los hechos son ciertos o falsos y, en este caso, deben ser ciertos y verificables.

En el caso concreto, la conducta prevista en este artículo 335, que nos ocupa, se refiere a la imputación falsa de un delito, aspecto que va más allá sólo de la protección al honor y dignidad de las personas pues, al realizarse una acusación sobre un hecho sancionado por las leyes penales y sin sustento, no puede considerarse que se encuentre protegida por el derecho a la libertad de expresión, pues es un hecho falso que no contiene información que sea relevante para la sociedad ni para el debate público, y que podría –incluso– traerle consecuencias sociales, jurídicas y económicas al sujeto pasivo; no existe –y me importa subrayarlo– un derecho constitucional a decir mentiras ni a imputar falsedades a otra persona, no creo que sea necesariamente un problema de periodistas o no solamente un problema de periodistas, obviamente, en su ejercicio profesional los periodistas se ven inmiscuidos en circunstancias de este tipo con mayor frecuencia que otras personas.

Pero no comparto el proyecto en cuanto a que considera que el problema constitucional radica en que el tipo penal no distingue entre si la imputación se hace ante la autoridad ministerial o se hace en un contexto distinto, ya que lo relevante no es ante cuál audiencia se hace la imputación que, en este caso, es falsa, sino determinar si la imputación merece protección constitucional en atención a su relevancia para la discusión pública.

En este sentido, si bien no es posible considerar que existe un derecho de imputar falsamente delitos a las personas, también lo

es que el tipo penal en estudio termina siendo claramente sobreinclusivo –como establece el proyecto–, e incluye información que puede tener protección constitucional en atención al contexto y momento en el cual se dice.

De conformidad con su definición el verbo imputar, significa asignar una responsabilidad a una persona por cometer una conducta socialmente reprobable; es decir, el verbo rector de este tipo penal es el de una asignación de responsabilidad.

El sistema penal acusatorio tiene como principio rector la presunción de inocencia, la cual puede ser vencida durante el proceso al declarar la responsabilidad penal o –incluso– mantenerse y, con ello, decretar la inocencia de aquella persona que previamente le fue imputada un delito.

Ahora bien, el tipo penal en cuestión, sanciona la conducta de acusar falsamente a una persona, siendo una de las razones de dicha falsedad la inocencia del sujeto pasivo del delito; así, la descripción típica del delito de calumnia, por su redacción en el contexto de un sistema penal acusatorio puede incluir la conducta legal de diversos participantes en el proceso penal, de alguna manera, el proyecto lo apunta.

Este tipo, al tener como verbo rector imputar y señalar que dicho señalamiento, cuando la persona sea inocente, actualiza el delito, en un extremo absurdo podría dar lugar a que la conducta de aquellos que participan en un proceso penal realizando un señalamiento, como un agente del ministerio público o un testigo o –incluso– la víctima, configure el tipo penal de calumnia en caso

de que el imputado sea inocente, porque no hace ninguna distinción.

Concluyo, entonces, con el proyecto, que el artículo impugnado es inconstitucional, puesto que tiene una redacción imprecisa y que carece de contexto, que abre la posibilidad de señalar la comisión de un delito, así como parte en el proceso al determinarse la inocencia, actualice el delito de calumnia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el Ministro Pardo, tengo algunas diferencias en las consideraciones, las cuales haré valer en un voto concurrente, ya que estos temas los hemos venido discutiendo en algunas sesiones, y si no específicamente este tipo, sí cuestiones relacionadas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto también el sentido del proyecto, considero que, efectivamente, el artículo que se está impugnando es inconstitucional, fundamentalmente, porque es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Como señaló el Ministro Zaldívar, estos temas han sido motivo de discusión en la Primera Sala, me aparté de un precedente donde analizamos esta cuestión, y me apartaría de algunas consideraciones del proyecto, pero estaría con el sentido, y –fundamentalmente– porque el artículo –como lo señalé– es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Hasta ahí sería mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Ministro Presidente. De alguna manera, en algunos asuntos anteriores hemos estado en esta franja entre cuál es el principio penal que se viola; también he sostenido que, en estos casos, y el proyecto –de alguna manera– lo recoge y, aunque se impugnó –precisamente– por violación al derecho a la libre expresión, se aborda el problema de taxatividad, también me quedaré exclusivamente –por las posiciones que he tenido previamente– con la violación al principio de taxatividad. Por supuesto, estaré de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente. El comentario que quería hacer, ahora sí es pertinente, es el tercer párrafo de la página 77, porque, por un lado, se dice: “si bien el precepto establece con claridad”, luego se dice que el legislador no fue cauteloso, etcétera; son simplemente esos acomodados para

que se entienda que –efectivamente– se da esta condición de violación en términos, como el proyecto lo propone; es una sugerencia, creo que le ayuda al proyecto a terminar con esa pequeña ambigüedad; en lo demás, estoy de acuerdo con el mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Para aceptar la amable sugerencia del señor Ministro Cossío y, –desde luego– en la medida de lo posible, ofrezco también –en caso de que resulte aprobado– en el engrose hacer mayor énfasis en el principio de taxatividad; lo tocamos como un aspecto tangencial porque el enfoque principal fue de libertad de expresión, así se hizo valer por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero ofrezco –desde luego, y estaré muy atento de las observaciones y votos concurrentes que se formulen– hacer un énfasis más marcado también, independientemente del tema de violación a la libertad de expresión, respecto de la violación al principio de taxatividad en materia penal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También coincido con el proyecto, y también lo hago con el énfasis especial en el principio de taxatividad, –desde luego– pero coincido básicamente con el proyecto, y si el señor Ministro ponente va a hacer modificación en ese sentido, considero que, a reserva del texto aprobado, verificaré la posibilidad de hacer un

voto concurrente. Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, reservándome el derecho a hacer un voto concurrente una vez que analice el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, agradeciendo al señor Ministro Pardo su atención.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el sentido del proyecto y reservándome para ver el engrose, si formulo voto concurrente o no.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También, con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y con las modificaciones que haré en el engrose.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y reservándome un voto concurrente en atención a lo que el Ministro Pardo nos está proponiendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, y anticipo voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, agradeciendo al Ministro ponente las sugerencias aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reserva su derecho a formular voto concurrente, al igual que el señor Ministro Franco González Salas; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández en contra de consideraciones y reserva su derecho a formular voto concurrente y el señor Ministro Medina Mora anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

Continuamos, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente quería hacer un paréntesis. En esta parte del proyecto se propone hacer extensiva la invalidez a algunos otros preceptos, pero como hemos acostumbrado dejar este tema para el capítulo de efectos, lo plantearía en ese momento.

Pasando al considerando séptimo, en donde se analiza la inconstitucionalidad alegada del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit. En este punto se propone declarar fundado en concepto de invalidez en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, medularmente, sostiene que el precepto aludido transgrede los artículos 17, párrafo cuarto, en relación con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la

Constitución Federal, al tipificar el incumplimiento de un acuerdo de voluntades en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común, pues el espíritu de estos mecanismos es evitar la intervención mínima jurisdiccional del derecho penal en la resolución de conflictos.

Asimismo, señala que se vulneran los derechos constitucionales a la seguridad pública, así como el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por vulnerar la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternativos de solución de controversias que regirá en la República en el orden federal y también en el fuero local, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), del referido ordenamiento legal; toda vez que el Congreso de la Unión, al emitir la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, prevé reglas comunes y técnicas para el desarrollo de estos mecanismos, como en su artículo 35 —por ejemplo— que señala que en incumplimiento de tales medidas dará lugar a la continuación del procedimiento penal y no a configurar un nuevo delito; motivo por el cual, señala que la norma penal genera una violación al derecho de seguridad jurídica, al establecer parámetros adicionales de regulación en su contenido, de forma específica, por establecer y definir una sanción que no se encuentra prevista en la ley nacional.

Al respecto, —como decía— se estima fundada la causa de invalidez que se hace valer, estimando que la materia de regulación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal es competencia exclusiva del

Congreso de la Unión y ha sido emitida la ley nacional respectiva; además de que –como se señala– el incumplimiento de una de estas medidas no debe tener como consecuencia actualizar un nuevo delito, sino solamente dar lugar al procedimiento penal respectivo, respecto del delito original de que se trata.

Esta sería la propuesta –desde luego– para declarar inconstitucional este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración, señora Ministra, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Pasaríamos al considerando octavo, señor Ministro Pardo

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. Este sería relativo a los efectos de la invalidez de los preceptos a los que se ha hecho referencia. En este punto es en donde expondría la posibilidad de hacer extensiva la invalidez que se ha decretado, respecto del artículo 335 del Código Penal para el Estado de Nayarit, a los diversos artículos 336 y las porciones normativas de los artículos 337, primero y segundo párrafos, 338 y 341 del Código Penal para el Estado de Nayarit, que hacen referencia concreta al delito de calumnia; porque estimo que la invalidez de estos preceptos deriva directamente de la que se ha aprobado en relación con el 335.

Esta sería la propuesta de extensión de efectos y, por lo que hace a los efectos, propiamente dichos, de la invalidez que se propone,

que sería la invalidez de los artículos 335, 336, y de la porción normativa de los artículos 337, párrafos primero y segundo, 338 y 341, que se refiere a la calumnia, así como del artículo 401, fracción XVIII, todos del Código Penal para el Estado de Nayarit, se propone que surtan efectos retroactivos a la entrada en vigor del decreto impugnado, esto es, al cuatro de octubre de dos mil quince, conforme al artículo único transitorio del decreto. Aquí, consulto si le pusiéramos la mención que hemos adoptado en otros casos, en el sentido de que corresponde a los operadores jurídicos decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia penal.

Asimismo, se propone que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

Por último, también se propone —para el eficaz cumplimiento de esta resolución— notificar al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, así como a los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit y a la Procuraduría de Justicia de la entidad federativa. Esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en lo general; me separaría de la declaración expresa de efectos retroactivos, puesto que

siempre he considerado que hay que notificarlo y que los operadores jurídicos —en particular, los jueces— aplicarán el sistema jurídico en los términos que consideren más pertinentes en cada caso concreto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el Ministro ponente, salvo por el agregado que sugirió en su presentación de que sean los operadores jurídicos los que, en última instancia, tengan que decidir sobre la retroactividad o no de esta resolución. Me parece que, por tratarse de materia penal —en un asunto como éste— tenemos —simple y sencillamente— que ordenar los efectos retroactivos de la sentencia, sin que haya posibilidad alguna que los operadores jurídicos obren en un sentido distinto; consecuentemente, estoy a favor de la propuesta, pero no comparto este último agregado, si es que va a quedar como propuesta final del ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el Ministro Franco. Habíamos discutido este punto y se había considerado —de cierta manera— contradictorio decir que la declaratoria es retroactiva a la fecha de entrada en vigor, pero que corresponde a los operadores jurídicos

decidir en qué caso se aplica o no la retroactividad. Si se está diciendo que se retrotraen a una fecha pasada, pues entonces es totalmente inválida la norma desde esa fecha.

Quiero señalarles que en los últimos cinco precedentes de acciones de inconstitucionalidad en materia penal, solamente en uno se utilizó la fórmula de señalar que entra en vigor hacia atrás; en la acción de inconstitucionalidad 101/2014 de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; en la 102/2014 de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la 61/2016 de cuatro de abril de dos mil diecisiete, la 29/2015 resuelta el once de abril de dos mil dieciséis, resolvimos que surte sus efectos a partir de la notificación a la legislatura correspondiente; algunas veces se ha puesto la fórmula que nos propone: correspondiendo a los operadores. No me opondría a esto, a lo que coincido con el Ministro Franco es —votaría en contra de esa parte— a decir que surte efectos a partir de la fecha de publicación o de entrada en vigor de la norma, porque ahí está afectando en beneficio y en perjuicio a todo el régimen vigente durante esa norma. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, una sugerencia al señor Ministro ponente, estoy de acuerdo en extender los efectos de invalidez en los artículos que señala porque —precisamente— forman parte del sistema normativo referente al delito de calumnias; nada más si pudiéramos añadir el artículo 46, fracción IX, que hace referencia

–específicamente– a este delito, y alude a que será perseguido por querrela, incluirlo.

Estoy de acuerdo con el proyecto, de efectos retroactivos, sin la propuesta de los operadores jurídicos; efectivamente, en las últimas acciones –como lo señala el Ministro Laynez– se ha precisado en esos términos, en todos ellos he votado en contra, porque considero que es función principal de esta Suprema Corte establecer parámetros de seguridad jurídica para los operadores de nuestro sistema; si estamos declarando inconstitucional o inválido en una acción preceptos específicos que se refieren a delitos, la aplicación retroactiva de la norma es que no queden tipificados como tales esos delitos con las consecuencias que eso acarrea; no creo que tenga una cuestión de otro efecto diferente en perjuicio, no le encuentro un perjuicio diferente, pero siempre he votado en contra de que dejemos tan abierto los efectos de las acciones porque es nuestra función, conforme lo establece –precisamente– la Constitución, establecer los efectos concretos que tenemos que asignarles cuando se declara la invalidez en las acciones de inconstitucionalidad. Por eso, votaría como lo propone el Ministro Pardo, sin lo de los operadores jurídicos, tal como lo señaló al principio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos, señor Ministro Presidente, –no repito– también estaría en contra de las notificaciones extras que se proponen ordenar, también me he separado de eso, creo que son efectos generales, dada la

condición abstracta de la acción, y eliminando lo de los operadores jurídicos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con los efectos extensivos propuestos, y también concuerdo con el Ministro Franco y el Ministro Laynez, en la manera muy precisa en que el Ministro Laynez expresó este punto, —precisamente— porque se aplican los principios generales en materia penal y, eso —obviamente— resuelve los problemas porque son un indicador de obligatoria observación para los operadores jurídicos. De manera que concuerdo con el Ministro Laynez en su propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Este tema —como se ha dicho— lo hemos discutido en distintos asuntos.

Asumo que, cuando es en materia penal, el efecto siempre debe ser retroactivo y, en su momento, se había agregado —precisamente— este tema de los operadores jurídicos para que no fuera retroactivo en perjuicio, sino retroactivo en beneficio, aplicando el principio que rige en la materia penal de la norma posterior más benéfica a la persona pero, en fin; entiendo que hay algunas posturas en las que —me incluyo— dejar el tema de que

surta efectos retroactivamente la invalidez; por otro lado, entiendo que hay postura de algunos otros compañeros que sugieren que se quite lo del efecto retroactivo y que sólo se deje que los operadores jurídicos determinarán en cada caso concreto, estoy a lo que diga la mayoría. Mi postura sería: dejar lo del efecto retroactivo y eliminar lo de los operadores jurídicos. No sé si —digamos— esta nueva propuesta facilita una posible votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le voy a dar la palabra al señor Ministro Laynez y al Ministro Gutiérrez, pero voy a sugerir que tomemos tres votaciones para que quede claro.

La primera en relación con el primer punto, que es la extensión, los artículos que se mencionaron, inclusive, el que mencionó la señora Ministra Piña, que estemos de acuerdo o no con el efecto de invalidez por extensión de esos preceptos; la segunda sería en relación con la retroactividad y las dos o tres formas en que se está planteando el efecto retroactivo, pudiéramos también tener una votación específica; finalmente, —como lo ha mencionado alguno de los Ministros— en relación con las notificaciones a quiénes se deben hacer y cuáles se consideran que debe notificarse la resolución.

Creo que con eso —probablemente— quedemos con mayor claridad en nuestras definiciones. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Omití agradecer a la señora Ministra Piña su sugerencia de incluir también en la invalidez por extensión el artículo 46, fracción IX, me parece que tiene razón en su

propuesta, le agradezco mucho y, desde luego, la incluiría también en el proyecto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solamente para una precisión, no quiero ser incisivo; pero este tema —como bien lo ha dicho el señor Ministro Pardo— lo hemos tratado muchas veces, y en los últimos cuatro precedentes no poníamos una fecha específica de retroacción de la norma, independientemente de que difiera —aunque sea materia penal— no siempre es en beneficio; hemos anulado fondos a víctimas, en leyes porque no hay competencia, hemos anulado leyes penales donde había recursos, impugnaciones y apelaciones que se usaron en su momento por las víctimas o por los inculpados, porque hemos anulado leyes completas; entonces, el llevar a una fecha hacia atrás, retroactivamente toda la disposición, no se distingue cuándo es en beneficio y en perjuicio; —perdónenme— pero esto lo habíamos —había entendido— superado por este Pleno.

El artículo 105 no dice que son retroactivas, dice que se aplicarán los principios en materia de derecho penal; es decir, que conforme a cada sentencia, si hay un beneficio de la sentencia que pueda ser aplicado hacia atrás, entonces es cuando el juez va a decidir, a petición o de oficio, esos operadores cuando hay una solicitud o sin solicitud va aplicar esa sentencia, pero no es que la norma se vaya hacia atrás uno, dos, cuatro, cinco años a la fecha de publicación, porque en ese momento crea la nada jurídica o el vacío jurídico, surte efectos a partir de su notificación, pero puede

ser aplicada —igual que una ley— en beneficio al que le beneficie nada más, pero puede perjudicar hacia atrás cuando se anulan una serie de consideraciones que no tienen nada que ver con el inculpado directamente o si usó un recurso o una impugnación que por competencia se declare inconstitucional, pero la usó y fue en su beneficio en el momento; entonces, no se puede decir que esa ley que él usó, ese recurso que interpuso que le benefició, ahora resulta que desde hace un año atrás fue declarado inconstitucional; perdón que repita pero, por eso, entendía que los últimos precedentes, que ahora vamos a volver a votar, ya no traían esa fecha. Perdón, señor Ministro Presidente, pero lo creía importante, por eso traje los precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Sinceramente estoy de acuerdo con el proyecto como está. Ahora, si se hacen los cambios por la mayoría, también votaré de acuerdo. Me parece que estamos discutiendo lo mismo —en cierta manera—, es decir, el incluir la frase: “Correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia”, pues es —precisamente— lo que el Ministro Laynez está argumentando; es decir, estamos resolviendo en abstracto la constitucionalidad de una norma, ya será cuestión de los operadores jurídicos ver cómo se aplican los principios a un caso concreto, aquí no tenemos los casos concretos, no sabemos qué situaciones se pueden presentar, y me parece que este

leguaje fue el que habíamos acordado en varios asuntos; por eso, estaría de acuerdo con el proyecto, pero si hay una mayoría que lo quiere decir lo mismo de otra manera, pues también estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Simplemente para que no parezca que nos estamos contradiciendo —al menos yo— con lo que he votado en precedentes.

La primera vez que se puso esta leyenda de dejar a los operadores jurídicos que establecieran los efectos en concreto, fue —precisamente— con normas que, aunque eran penales, tenían una enorme complejidad, atacaban diversas cuestiones y era muy complicado darle un efecto retroactivo liso y llano; precisamente, algunos de los ejemplos que ha establecido el Ministro Laynez; pero esta era una cuestión excepcional —para mí lo es—.

En aquellos precedentes en que eran estos temas excepcionales, voté con este criterio; a partir de ahí, cuando —para mí, en mi criterio— no estábamos en esos mismos supuestos, siempre he votado por la aplicación retroactiva lisa y llana de la sentencia.

En este caso, me parece que la esencia son tipos penales. ¿De qué manera un tipo penal puede subsistir para beneficiar a alguien si es inconstitucional? Si el tipo penal es inconstitucional,

simple, lisa y llanamente no puede tener ningún efecto jurídico porque, si no, me parece que estamos complicando la materia penal y permitiendo que —eventualmente— un operador jurídico con “x” criterio, pueda aplicar un tipo que la Corte declaró inconstitucional. Creo que esto no es viable, entonces, como he entendido los efectos en esta materia, —es la regla general— es que son retroactivos en materia penal.

Por excepción, cuando la complejidad del tema no permite hacer esta retroactividad pura y dura, sino se requieren matices, entonces, dejamos a los operadores jurídicos; para mí, este caso no está en esa excepción. Entiendo que el Pleno ha votado la leyenda —como bien lo dice el Ministro Laynez— en asuntos muy similares a éste; sin embargo, quiero aclarar que en esos asuntos siempre voté en contra.

Mi criterio ha sido: si hay esta complejidad que puede dar lugar a aplicaciones en perjuicio indebido de alguna persona, dejemos a los operadores; si se trata de normas como las que nos ocupan, creo que no es necesario dejarlo a los operadores y, consecuentemente, siendo congruente como he votado en este tema, votaré con la propuesta que nos hace el ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Efectivamente, este tema lo hemos discutido creo que en todas las acciones. Lo que me queda claro es que no podemos tener

enunciados o reglas que queramos meter a todos los asuntos, como si fuera un punto de decisión, que en todas las acciones vamos a tener que poner la misma leyenda.

Siempre he votado en contra, entendiéndolo perfectamente que la Constitución dice: “salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.

Lo que siempre he sostenido es que es la Corte la que tiene que fijar qué resultado va a tener la declaratoria de invalidez de las normas, atendiendo a los principios generales y disposiciones; es decir, es una función que le corresponde a la Suprema Corte y no a los operadores jurídicos; por eso, siempre he votado en contra de esa leyenda.

También es cierto que hemos declarado la invalidez de normas referentes a terceros, en beneficio, etcétera, pero depende de cada caso concreto. En este —como lo decía el Ministro Zaldívar— se está declarando la invalidez de delitos, no veo por qué tenemos que poner la misma frase, si este caso no es igual a los otros, cada asunto se tiene que ir resolviendo conforme lo vayamos analizando en concreto, y no a partir de enunciados generales, con los que, además, no coincido, porque le toca a la Corte, no a los operadores jurídicos. Entonces, estoy de acuerdo con la propuesta que nos está haciendo el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También para precisar mi postura a ese respecto. Creo que no podemos establecer una regla general para todos los casos, porque —incluso— hemos tenido algunos en los que hemos invalidado normas penales —incluyendo tipos penales— en materia local, pero la idea es que las personas que estuvieran sujetas a un proceso respecto de esa norma, hubiera la posibilidad de que se reclasificara para la norma federal que prevé el mismo delito.

En tratándose de tipos penales, también me parece que no habría argumento o posibilidad alguna de que se siguiera aplicando el mismo tipo penal que ya ha sido invalidado por la Suprema Corte de Justicia, creo que el caso que hoy tenemos es uno de estos, y —desde mi punto de vista— el artículo 105 establece que la invalidez no es retroactiva, salvo en materia penal; en esa virtud, entiendo que en materia penal debe aplicarse retroactivamente, como dice el propio texto constitucional: aplicando las normas y los principios de la propia materia.

Pero, en fin, sé que esta es una discusión que venimos reeditando, pero creo que está justificado porque —insisto— los casos son distintos, señalaba el señor Ministro Laynez algunos precedentes respecto de normas, que establecían fondos de apoyo a víctimas, esas normas son más de orden administrativo que penal; pero —insisto— lo hemos venido estableciendo, dependiendo del caso concreto, siempre he dicho: materia penal, es retroactivo y tienen que aplicarse las normas de la materia; no creo que a un operador le pueda quedar la opción de decir: la Corte ya invalidó este tipo penal, pero no lo voy a invalidar y voy a dictarle una sentencia o un auto de vinculación a una persona por

ese tipo penal que ya invalidó la Corte; creo que no hay posibilidad.

El tema es ¿qué pasa con personas, que –por ejemplo– ya han sido procesadas con base en ese tipo penal y se invalida?, esa es la problemática que hemos enfrentado en muchos casos, y en algunos –incluso– hemos especificado a detalle qué tiene que hacer el juzgador, dando la posibilidad de reclasificar, dando la posibilidad de reponer un procedimiento; en fin, pero –insisto– cada caso es distinto. Y como siempre, haré lo que la mayoría del Pleno determine en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A ver, vamos a tomar la primera votación que les sugería respecto de la extensión de invalidez de los artículos 46, fracción IX, el 336, el 337, primero y segundo párrafos, el 338 y el 341, del código penal impugnado. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe unanimidad de votos en el sentido de declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas “o calumnia”, 338, en la porción “o calumnia”, y 341, en la porción normativa “ni de la calumnia”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA RESUELTO EN ESTA PARTE DE LOS EFECTOS POR EXTENSIÓN.

La segunda votación que voy a someter a su consideración es respecto de la propuesta del alcance de los efectos retroactivos, o bien, el que lo hagan los operadores jurídicos que la apliquen. Tomamos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con efectos retroactivos, sin operadores.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me separo de cómo están planteado los efectos retroactivos en esta propuesta, y estoy también por sostener lo que ha sido mi posición – invariable hasta ahora– de dejar a los operadores para que –

precisamente– puedan actuar conforme a las condicionantes que señala la Constitución.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto: aplicación retroactiva, sin mención a operadores.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con efectos retroactivos, sin señalar a los operadores jurídicos, porque – precisamente– el párrafo segundo de la fracción III del 105 va dirigido a nosotros, no a los operadores.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Me separo del proyecto en este punto, y en los mismos términos que el Ministro Franco, son los operadores los que deben definir.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Conforme a los precedentes que ya habíamos votado, son los operadores jurídicos en control abstracto de constitucionalidad, son los que – precisamente– ven los actos concretos de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, incluyendo operadores jurídicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, excluyendo a operadores jurídicos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen siete votos a favor del sentido del proyecto en cuanto a hacer referencia a la retroactividad de los efectos de la declaración de invalidez; con la precisión del señor Ministro Pérez Dayán, quien estima que también debe hacerse referencia a los operadores jurídicos, y tres votos en contra en cuanto a que únicamente se refiere a operadores jurídicos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESO QUEDA RESUELTA EN ESTA PARTE.

Pondría nada más a su consideración final —como les anunciaba— las notificaciones de esta resolución como están propuestas a diversas autoridades. Tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exclusivamente con la notificación al Congreso del Estado de Nayarit; es decir, con el párrafo segundo de la página 96, en contra del párrafo tercero de la misma página.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, porque creo que es congruente con lo que se acaba de votar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto porque, si bien establece distintas notificaciones, sólo una de ellas tiene que ver en qué momento empieza a surtir efectos la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Igual, en los términos del Ministro Zaldívar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de notificaciones contenida en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TAMBIÉN CON ESO, ENTONCES, QUEDA DEFINIDA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Quedaría nada más que leyera los puntos resolutivos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2015, Y PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2015.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2015, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTO DEL ARTÍCULO 401, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 335 Y 401, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL IMPUGNADO, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA LA DE LOS ARTÍCULOS 46, FRACCIÓN IX, 336, 337, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “O CALUMNIA”, 338, EN LA PORCIÓN “O CALUMNIA” Y 341, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “NI DE LA CALUMNIA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADO MEDIANTE

DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, PARA LOS EFECTOS RETROACTIVOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Están de acuerdo, señora y señores Ministros, con los puntos resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y CON ELLO, QUEDAN RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 113/2015 Y SU ACUMULADA 116/2015.

Vamos a un breve receso y regresamos para continuar con el orden del día.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2015, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 297, PÁRRAFO PRIMERO, Y 369, FRACCIÓN XVI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 369, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO PENAL IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT; ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los considerandos relativos a la competencia y a la legitimación del promovente. ¿Están de acuerdo? ¿Alguna observación? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, en el segundo considerando que puede estar vinculado con el considerando cuarto, de las causas de improcedencia. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto guarda una estrecha relación con el que acabamos de resolver. En este se proponía el sobreseimiento de dos disposiciones, una en la que sólo se agregó “de prisión”, y otra más, en la que sólo se cambió la “y” por un punto y coma.

De los dos temas ya están resueltos; en uno de ellos, este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad pasada, consideró que, cuando se agregó el punto y coma era de sobreseerse en esa parte, la demanda es extemporánea, pero en el otro no; de manera que el ajuste se tendría que hacer para considerar que la acción de inconstitucionalidad está en tiempo por lo que hace a una de las dos disposiciones; — evidentemente— el tratamiento de la causal de improcedencia, se dará con más detalle en el capítulo correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál es la fracción que señalaba, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El 297, es el artículo que se será de fondo y el 369, fracción XVI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No, pues ésta era la penúltima de las fracciones de ese artículo, y ahora no lo es, para no serlo se le quitó la “y”, —que era la unión entre la penúltima y la última— y se agregó un “punto y coma” para dar paso a otras más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, como hemos visto en el asunto anterior, los criterios que se han sostenido, vamos a tomar la votación respecto de estas disposiciones sobre la oportunidad de la demanda y su no extemporaneidad, especialmente de este artículo 369, fracción XVI. Tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, reservando un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del sobreseimiento respecto del artículo 369, fracción XVI, y separándome del criterio de los cambios sustanciales.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En los términos de la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en sobreseer respecto del artículo 369, fracción XVI; con reserva de voto aclaratorio del señor Ministro Cossío Díaz, y anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales; separándose de las consideraciones sobre el nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente; entendí que el proyecto se iba a ajustar a lo que habíamos votado en el asunto inmediatamente anterior; entonces, quiero corregir mi voto; estoy en contra del sobreseimiento del artículo 297.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces, la votación, señor secretario, por lo que se refiere al artículo 297. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Precisamente, el proyecto original proponía sobreseer en el artículo 297; de acuerdo con la votación que tuvo la acción de inconstitucionalidad anterior, el artículo 297 pasa a ser fondo; es decir, no se sobresee, y la consulta sólo planteaba el sobreseimiento por lo que hace al artículo 369, fracción XVI.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto, entonces, ratifico mi voto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ratifica el voto el señor Ministro Zaldívar, tome nota la Secretaría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuaríamos, entonces, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es, señor Ministro Presidente. Ya quedarían –entonces– para fondo, los artículos 297 y el 369, en la fracción correspondiente, que vendría a ser la XVIII.

Sobre ese mismo punto, el proyecto tiene la misma solución adaptada a la acción de inconstitucionalidad, que antes se resolvió; esto es, declarar que el artículo 297 es inconstitucional, – precisamente– en los términos en que se analizó el 335 del código posterior; y en el caso concreto de la fracción XVIII del artículo 369, esto es, el que tipifica como fraude el incumplimiento de los compromisos contraídos para solucionar una controversia, en tanto esto es competencia de la Federación al entregársele la posibilidad de regular la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, también declarar su invalidez. Haría – entonces– el ajuste correspondiente, sólo por lo que hace al primer artículo en cuanto a adoptar el criterio ya sostenido por este Alto Tribunal, de invalidez, como se hizo por el artículo 335 atribuible al 297.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el artículo 297, estimo que este caso tiene una peculiaridad que lo distingue del anterior.

Si bien el primer párrafo se puede resolver en términos de lo que se votó en la acción inmediatamente anterior, ya discutiéndose el énfasis, se va a poner en taxatividad o en libertad de expresión; lo cierto es que aquí hay un segundo párrafo que –desde mi perspectiva– no tiene absolutamente nada que ver con libertad de expresión y que –en mi opinión– viola el principio de taxatividad, dice así: “Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito ponga en las

vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad”. Me parece que la redacción de este párrafo no es adecuada para una norma de tipo penal, que no queda de manera acotada y clara cuál es la conducta punible, puede dar lugar a una gran cantidad de interpretaciones y –para mí– es también inválido, pero por una violación al principio de taxatividad.

Creo –respetuosamente– que este párrafo no tiene absolutamente nada que ver con libertad de expresión; entonces, –eventualmente– si el Pleno estuviera de acuerdo con invalidarlo, me parece que tendría que ser una argumentación en términos de taxatividad, no creo que la libertad de expresión alcance para anular el segundo párrafo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Si no hay más observaciones. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido. Esperaré un voto concurrente en relación a lo que al final se engrose; para mí, todo el artículo es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y esas serían las razones suficientes para declarar la inconstitucionalidad del mismo y, en consecuencia, estaré por la invalidez, pero reservándome un voto concurrente, una vez que esté hecho el engrose respectivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Debo recordar a ustedes que el artículo, en realidad, lo único que modificó y lo volvió la posibilidad de ser cuestionado por acción de inconstitucionalidad fue por su primer párrafo; el segundo era exactamente igual; es decir, al agregar “de prisión”, evidentemente, la acción de inconstitucionalidad está dirigida a cuestionar el primer párrafo; si este Alto Tribunal considerara que el segundo párrafo también tendría que ser invalidado, éste no está cuestionado en sí mismo.

Bajo esta perspectiva, no sé si lo pudiéramos hacer por extensión de efectos o a través del ejercicio abstracto de la acción de inconstitucionalidad; no tengo ningún inconveniente por las razones expresadas por el señor Ministro Zaldívar que pueda ser declarado inválido, si este Alto Tribunal considera que también está incluido en esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No creo que sea un tema de extensión de efectos, el precepto está impugnado, una cosa es si hay argumentos o no para cada uno de los párrafos, pero el precepto está impugnado, y si está impugnado, creo que es totalmente. No sólo es válido, sino que me parece necesario que revisemos todo el precepto porque, al aceptar que no se va a sobreseer, renace –

de alguna manera– la posibilidad y la atribución de la Corte de analizar en su integridad este precepto.

No recuerdo algún caso en el que se haya impugnado en una acción con una controversia un precepto que no tenga fracciones, y que dijéramos que cierto párrafo no está impugnado; este artículo tiene tres párrafos: uno que tiene que ver con la calumnia, el segundo –que ya leí– que tiene que ver con esta cuestión de tratar de inculpar, y el tercero que simplemente establece que se impondrá la misma sanción al calumniado que al calumniador; creo que –obviamente– éste, por sí mismo, no tiene un vicio de constitucionalidad, pero me parece que la obligación de este Tribunal es analizar todo el precepto; y a mi entender, es clara la inconstitucionalidad de este párrafo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún otro cometario, señores Ministros, respecto de esta disposición? Si no hay más comentarios, pasaremos a tomar la votación en relación con el proyecto propuesto. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, reservándome el derecho a formular un voto concurrente una vez que haya estudiado el engrose del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos que el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Podría precisarme cuál es el proyecto modificado en este punto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. El proyecto modificado toma en su totalidad el argumento de la acción de inconstitucionalidad 113/2015, al analizar el artículo 335, en aquella parte en que se refiere –precisamente– a la misma razón con la que se cuestiona el de esta acción de inconstitucionalidad. Debo recordar a ustedes que el proyecto original sobreescribía en esta circunstancia, y en el ánimo de adaptarlo al que se acababa de resolver, toma todo lo que aquí se resolvió, por lo que hace al artículo 335 del código nuevo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Entonces, entiendo que la propuesta ¿es la invalidez solamente del párrafo primero? ¿Sin estudiar, ni analizar, ni referirnos, ni decir nada del párrafo segundo? ¿Esa es la propuesta? Nada más para saber cómo voto.

Porque, si no, sugeriría, señor Ministro Presidente, esto surgió porque es lógico que el Ministro ponente traía una propuesta de sobreseimiento; creo que falta muy poco tiempo para que termine la sesión, sugeriría al Pleno que, más que seguir con la votación, se levantara la sesión y pudiéramos analizar este punto porque, como precedente, me parece delicado, más allá de lo que el Pleno vaya a decidir al final; si en un asunto como éste, cuando se levante el sobreseimiento y tenemos impugnado un precepto, podemos simplemente ajustar a un asunto anterior que tenía un párrafo similar al primero, pero no tenía el segundo, y anular solamente el primer párrafo sin estudiar –en lo más mínimo– la otra parte del precepto; creo que valdría la pena que lo pudiéramos estudiar, ya que es algo que surgió en la sesión. Es una amable sugerencia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, la tomamos en cuenta, desde luego, señor Ministro Zaldívar, pero el señor Ministro Franco quería opinar, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más precisar, señor Ministro Presidente. Precisamente, fue mi pregunta, porque como hubo un intercambio –si me permiten ponerlo así– entre el Ministro Zaldívar y el Ministro Pérez Dayán, me quedó la impresión de que –eventualmente– se podría estar considerando esta propuesta que hizo el Ministro Zaldívar; entonces, simplemente lo que quería saber era cuál era la propuesta que está sosteniendo el ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la sugerencia es muy oportuna, del señor Ministro Zaldívar, y faltando cinco minutos

para las dos de la tarde, voy a levantar la sesión para que continuemos el análisis de este asunto. El señor Ministro Pérez Dayán nos hará un comentario antes de ello. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como podrán advertir, se están haciendo muchas adaptaciones de este proyecto; creo que, –si ustedes me lo permiten– me encantaría poderlo dejar en lista para preparar el proyecto recogiendo todas las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad anterior, y con esto poder traer, en no más de una semana, el proyecto completo, a efecto de hacer en claro las adaptaciones que se generaron en torno al asunto anterior.

Este es el caso en donde se cuestionan dos disposiciones de igual contenido y una acción de inconstitucionalidad, al ser resuelta necesariamente afecta a la que viene y, en esa medida, puedo repartir el proyecto a más tardar el lunes, a efecto de que se pudiera relistar y, en ello, analizar el asunto como se llegara a proponer, considerando lo resuelto anteriormente y la posibilidad no sólo de analizar el artículo concreto en sus tres párrafos, o no analizarlo, y los efectos extensivos que, por virtud del sobreseimiento, no se trataban aquí, y que da lugar a revisar con detenimiento los artículos que se ven afectados con una declaratoria de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me parece muy buena la propuesta y creo que a todos nos ayudará, nada más también una pregunta para que sepamos. ¿Se entiende que

las votaciones que tuvimos son definitivas y que el ajuste será en esta parte que no hemos votado? ¿Es así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en esta parte, excepto con lo que ya se votó respecto de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Mejor que se quede en lista, no se retira.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, que quede en lista.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ya son votaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se retira el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En efecto. Sí, respecto de la disposición que “se modificó”, –según unos, según otros– eso está definido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es muy puntual la pregunta del señor Ministro Franco; en realidad, los temas a tratar aquí –sin considerar los otros dos párrafos del artículo 297– ya tienen una

votación determinada de este Pleno, lo único que faltará revisar es, si por virtud de la acción de inconstitucionalidad traída a conocimiento de ustedes, se debe estudiar el contenido de los dos siguientes párrafos en otras vertientes, por el tema de taxatividad o no; esa sería la única diferencia; de suerte que el proyecto – entonces– incorporaría todo lo resuelto por lo que hace a los tres artículos y habrá de ponderarse si es que éstos se incluyen o no. En prevención de ello, traería preparada la posibilidad de que esto suceda; si el Tribunal Pleno decide que no se estudian, simplemente no formarán parte del engrose; si el Tribunal Pleno considera que sí, se incorporarían con los ajustes que estimen pertinentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, el nuevo proyecto, – que es el que sometería a consideración– lo que proponga respecto del estudio integral o sólo del primer párrafo, en fin, y ya lo veríamos en su momento. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más una pregunta. Con relación a este tema, quedó fijada la litis y que estaba oportuno el estudio de la demanda por el artículo 297, no por el primer párrafo del 297. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues sí. Vamos a levantar la sesión, las votaciones que se tomaron previamente son definitivas y continuaremos en el análisis como estábamos empezando a hacerlo. Se levanta la sesión y los convoco, señora y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el jueves próximo en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)